



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Ordinario Laboral: 1100131050 13 2020 00219 00
Demandante: JUAN DE JESÚS BELTRÁN RODRÍGUEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Procede el Despacho a desatar el grado jurisdiccional de consulta en beneficio del demandante, respecto de la sentencia proferida el 9 de junio de 2020 por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

I-. ANTECEDENTES

1.1 DE LA DEMANDA:

El señor JUAN DE JESÚS BELTRÁN RODRÍGUEZ formuló demanda ordinaria laboral a fin que se declare que tiene derecho al incremento pensional del 14% por persona a cargo a favor de su cónyuge, y como consecuencia se condene a la demandada a reconocer y pagar dicho incremento sobre la pensión mínima de vejez, con el respectivo retroactivo causado desde la fecha en que se le reconoció la pensión de vejez. Finalmente, solicitó se condene a COLPENSIONES al pago de las costas y agencias en derecho.

1.2 SUPUESTO FÁCTICO:

Como sustento de sus pretensiones, el demandante adujo mediante Resolución GNR 164263 del 12 de mayo de 2014, le fue reconocida pensión de vejez con base en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, bajo el Decreto 758 de 1990. Que comparte techo, lecho y mesa con su cónyuge,



la señora ANA ROSALBA CHITIVA RODRÍGUEZ desde el 6 de diciembre de 1986, como consta en el registro civil de matrimonio, quien no percibe ingreso económico alguno distinto de la ayuda brindada por su cónyuge.

Manifestó que la señora ANA ROSABA CHITIVA RODRÍGUEZ dependió de él hasta el año 2012, fecha en la cual su hijo, WUILFER ARLEY BELTRÁN CHITIVA, asumió su manutención hasta el 23 de agosto de 2014, fecha en la cual lastimosamente falleció. Finalmente, señaló que elevó reclamación administrativa el 14 de julio de 2018 ante COLPENSIONES, entidad que mediante oficio del 18 de julio de 2018 negó la prestación económica.

1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

COLPENSIONES operó la *litis contestatio*, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, por cuanto a su juicio el incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo previstos en el Decreto 758 de 1990, fueron derogados a partir de la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, es decir el 1 de abril de 1994. Igualmente, adujo que el referido incremento perdió vigencia a la luz de la sentencia SU 140 de 2019, proferida por la Corte Constitucional.

Elevó y sustentó como excepciones de mérito las de inexistencia del derecho y la obligación a cargo de COLPENSIONES, cobro de lo no debido, prescripción, imposibilidad de condena en costas, no configuración del pago de indexación o reajuste alguno y la excepción genérica.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida el 9 de junio de 2020, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá **DECLARÓ** probada la excepción prescripción, y como consecuencia **ABSOLVIÓ** COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra. Igualmente, **CONDENÓ** en costas al demandante, además de ordenar la consulta en su favor dadas las results del proceso.

Lo anterior, por cuanto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que los incrementos se encuentran vigentes, en reiterada jurisprudencia. Si bien se demostró el cumplimiento de los requisitos que consagra el Decreto 758 de 1990 para el otorgamiento de los incrementos por persona a cargo, lo cierto es que dada la fecha en que se solicitaron los incrementos, operó el fenómeno de prescripción, acogiendo íntegramente el precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.



III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Dado que la decisión primigenia fue totalmente adversa a las pretensiones del actor, se surte el Grado Jurisdiccional de Consulta en su favor, en los términos de la Sentencia C-424 de 2015, el cual fue admitido mediante auto del 14 de septiembre de 2020 y notificado en estado del 15 de septiembre de 2020.

IV. ALEGATOS

En cumplimiento del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión mediante auto del 14 de septiembre de 2020 y notificado en estado del 15 de septiembre de 2020, sin que éstas se pronunciaran.

V. CONSIDERACIONES

5.1 Problema jurídico:

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y habiéndose agotado la reclamación administrativa, deberá determinarse por este Despacho si los incrementos pensionales por cónyuge a cargo se encuentran vigentes.

De ser positiva la respuesta, se determinará si hay lugar a conceder el incremento pensional por cónyuge a cargo, de que trata el literal B del artículo 21 del Decreto 758 de 1990 y posteriormente, estudiar si en el caso en concreto, el incremento pensional se encuentra prescrito o no.

5.2 Sobre la vigencia de los incrementos pensionales por cónyuge e hijos a cargo, de que trata el Decreto 758 de 1990.

Al respecto, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha concluido en iteradas oportunidades, que para las personas que fueron pensionadas en aplicación del régimen de transición que contempla el artículo 36 la Ley 100 de 1993, los incrementos pensionales por persona a cargo se encuentran vigentes.

Así, puede advertirse en sentencias del 27 julio 2005 radicado 21517, del 5 diciembre 2007 con radicado 29741, del 10 agosto 2010 bajo el radicado 3634, reiteradas en sentencia SL 1760 de 2019, en la que se indicó:



"En ese sentido, considera esta Sala imprescindible advertir sobre el acierto que tuvo el juez plural al determinar, por una parte, que el incremento pensional por persona a cargo tuvo vocación de permanencia aún para las pensiones que fueron otorgadas bajo la vigencia de la Ley 100 de 1993 y en aplicación de la transición prevista en su artículo 36."

Es así como, en el mismo sentido que expuso la *a quo*, esta juzgadora colige que los aludidos incrementos mantienen su vigencia, no obstante no haber sido incluidos de manera expresa en el régimen de prestaciones que contiene el actual sistema pensional. Por el contrario, al no estar expresamente regulados debe entenderse que conservan su pleno vigor, al menos frente a quienes se reconoce el derecho al amparo del Decreto 758 de 1990, bien sea en aplicación al régimen de transición o directamente, como en el presente caso, tal y como se aprecia de la Resolución GNR 164263 del 12 de mayo de 2014 de Colpensiones (folios 19 a 24, y en el expediente administrativo).

Por tanto, con fundamento en la doctrina probable emanada por el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, y en virtud de la autonomía judicial, respecto a la vigencia de los incrementos pensionales por personas a cargo, la suscrita se aparta de manera respetuosa de la sentencia SU-140 de 2019, a través de la cual la Corte Constitucional dictó sentencia de reemplazo a la Sentencia SU-310 de 2017, que fuera anulada mediante Auto 320 de 2018, y como consecuencia se colige que los aludidos incrementos se encuentran vigentes.

5.3 Del incremento por cónyuge (artículo 21 del Decreto 758 de 1990).

Como viene de verse, el promotor de la Litis se benefició del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que COLPENSIONES, le reconoció su pensión de vejez con fundamento en el Decreto 758 de 1990, y por ello es beneficiario de los incrementos bajo estudio, por lo que se precisa traer a colación lo regulado en el literal b) del artículo 21 de la precitada norma:

"(...) b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión."



Es así, que de la precitada norme se extrae que para que se proceda con el reconocimiento del incremento por cónyuge a cargo, es necesario acreditar:

1. La calidad de cónyuge, compañero o compañera permanente,
2. La dependencia económica respecto del pensionado y,
3. Que el cónyuge, compañero o compañera permanente dependiente no disfrute de pensión.

Pues bien, se tiene que conforme con la copia del Registro Civil de Matrimonio adosado a folio 25 del plenario, el señor JUAN DE JESÚS BELTRÁN RODRÍGUEZ contrajo nupcias con la señora ANA ROSALBA CHITIVA RODRÍGUEZ el 6 de diciembre de 1986, fecha desde la cual, según dijeron estos y fue respaldado por la testigo MARIELA CAÑÓN GUALTEROS, no se han separado y aún conviven, logrando así acreditar el primero de los requisitos.

Ahora, respecto de la dependencia económica, desde el libelo genitor el actor sostuvo que su cónyuge depende económicamente de él. Tal dicho, resultó resguardado por lo testificado por la señora MARIELA CAÑÓN GUALTEROS, quien adujo que la señora ANA ROSALBA CHITIVA RODRÍGUEZ depende económicamente del promotor de la litis, ya que no percibe ingreso alguno por parte de sus hijos, del Estado o alguna entidad que la subsidie. En igual sentido, manifestó que la señora ANA ROSALBA no desempeña actividad económica alguna y no tiene bienes que le representen renta o ingreso alguno.

Dichas afirmaciones lucen convincentes, en la medida que fueron aportadas por parte de una testigo que no tiene dependencia alguna hacia el actor o la señora ANA ROSALBA, ya que únicamente los conoce en virtud de la amistad que tienen hace aproximadamente 20 años, dado que en esa época llegaron a vivir al tiempo al barrio BOSA BRASILIA y viven a aproximadamente 5 cuadras de distancia.

En igual sentido, ello se acompasa y respalda lo manifestado por parte del actor, en su interrogatorio de parte, y la señora ANA ROSALBA, al absolver testimonio, dado que sus dichos coinciden al referir que la unión marital entre el actor y su cónyuge no se ha visto interrumpida, que la dependencia económica de ésta última es total, y que no perciben ingresos o rentas a parte de la pensión mínima de vejez que percibe el señor JUAN DE JESÚS.



Si bien, desde el libelo genitor se indicó que la señora ANA ROSABA CHITIVA RODRÍGUEZ dependió del demandante hasta el año 2012, fecha en la cual su hijo, WUILFER ARLEY BELTRÁN CHITIVA asumió su manutención hasta el 23 de agosto de 2014, lo cierto es que ello no es óbice para descartar la dependencia económica requerida, pues lo cierto es que se puede colegir, como viene de verse que con posterioridad a ello, en efecto, CHITIVA RODRÍGUEZ continuó con la subordinación económica frente a su compañero de vida.

En los anteriores términos, considera esta juzgadora que se encuentra acreditado plenamente el segundo requisito preceptuado por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, en la medida que del acervo probatorio se colige que la señora ANA ROSALBA CHITIVA RODRÍGUEZ depende económicamente del demandante, JUAN DE JESÚS BELTRÁN RODRÍGUEZ, dado que si bien éstos procrearon a 3 hijos, lo cierto es que el mayor de éstos, el señor WUILFER ARLEY BELTRÁN CHITIVA, era el único que los apoyaba económicamente y hasta el momento de su lamentable fallecimiento, como acreditaron las testigos y el actor.

Así mismo, COLPENSIONES no logró refutar la dependencia económica de la señora ANA ROSALBA hacia el actor, en la medida que de las pruebas recaudadas no se puede si quiera inferir que ésta cuente con algún ingreso, como tampoco se puede demostrar que se hayan separado o que actualmente no convivan juntos o que la compañera de vida del demandante disfrute de pensión alguna, pues incluso a folio 27 obra el RUAF de esta en el que se aprecia que siquiera ha estado afiliada al sistema pensional.

Por ello, se aprecia que, en principio, el demandante acreditó el cumplimiento de la totalidad de requisitos legales establecidos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, y por ello sería beneficiario del incremento del 14% sobre el monto de la pensión percibida.

Sin embargo, la demandada elevó y sustentó la excepción de prescripción, la cual en el caso bajo estudio se debe tener como probada de manera total, en la medida en que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que resulta razonable afirmar que puede presentarse la extinción del derecho a incrementar la pensión en los porcentajes señalados en los artículos 21 y 22 del Decreto 758 de 1990, por cuanto estos no forman parte integrante de la pensión y por tanto no gozan de los mismos atributos.

Ello, ha sido estudiado en sentencias del 12 de diciembre de 2007 radicado 27.923, ratificada el 18 septiembre de 2012 en los radicados



40919 y 42.300, en la sentencia del 23 de julio de 2014 radicado 57.367 y más recientemente en sentencia SL2711 de 2019, señalándose en esta última:

"Tampoco se equivocó el juez de apelaciones al estimar que estos incrementos no gozan del atributo de imprescriptibilidad de la prestación principal y, a contrario sensu, el simple paso del tiempo, sin exigir su reconocimiento oportuno, puede extinguir el derecho a obtenerlos al completarse el término trienal que establecen los arts. 488 del CST y 151 del CPT y de la SS. Así lo ha dejado sentado, de tiempo atrás, la mayoría de esta Sala en sentencia CSJ SL 2645A-2016 y SL 1585-2015, 18 feb. 2015, rad. 45197, entre otras; que reiteraron pasajes de la CSJ SL9638-2014, rad. 57367 y CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 42300...

[...]

Con arreglo a la jurisprudencia reseñada, esta Sala también ha indicado que es a partir de que se adquiere el status de pensionado que se abre la posibilidad para que el pensionado reclame el incremento por persona a cargo, siempre y cuando para esa fecha se den las condiciones establecidas en la norma, como tener hijos menores o tener cónyuge o compañera(o) permanente dependiente, esto es, desprovista de ingreso alguno."

Con fundamento en lo anterior, se acoge el precedente unificado que ha sido expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de manera reiterada y pacífica, que conforme viene de verse, constituye doctrina probable.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que al demandante le fue reconocida la pensión de vejez por Resolución GNR 164263 del 12 de mayo de 2014 (folios 19 a 24), que fuera notificada el 3 de junio de esa misma anualidad (fl. 18), por lo que tenía hasta el 3 de junio de 2017 para solicitar el reconocimiento de estos incrementos.

No obstante, a ello procedió tan solo hasta el 14 de julio de 2018, a lo cual COLPENSIONES respondió la reclamación el día 16 del mismo mes y año, como se advierte en la copia de la respuesta a la reclamación administrativa (folio 15). Por lo anterior se colige que la reclamación fue impetrada cuando ya se había superado el término trienal extintivo del derecho, instituido en los artículos 488 y 489 del CST y 151 del CPTSS.



Dadas las anteriores consideraciones, se confirmará en su totalidad la decisión de primera instancia.

SIN COSTAS en esta instancia, por haberse estudiado el trámite en grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la sentencia proferida el 9 de junio de 2020 por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, por haberse estudiado el trámite en grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.